

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 172/2014-02
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
SENTENCIA IMPUGNADA: 21-ENERO-2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 02
JUICIO AGRARIO: 8/2012
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: SAN LUIS RÍO
COLORADO
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y
CONTRATOS QUE
CONTRAVIENEN LAS
LEYES AGRARIAS
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JAVIER RODRÍGUEZ
CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 172/2014-02, promovido por ***** , en contra de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 8/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, ***** , demandó de ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

Í A).- A la señora ***** le demandó lo siguiente:Í

Í PRIMERA PRETENSIÓN:Í

Í La nulidad del contrato de ***** celebrado con fecha ***** entre ***** y con el suscrito, respecto a la cesión de ***** de la

parcela ***** del ejido ***** , Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.Î

Í B).- Al señor ***** le demandó lo siguiente:Î

Í SEGUNDA PRETENSIÓN:Î

Í La nulidad del contrato de ***** celebrado con fecha ***** entre ***** y con el suscrito, respecto a la cesión de ***** de la parcela ***** del ejido ***** , Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.Î

Los hechos en los que fundó sus pretensiones son los que se transcriben a continuación:

Í Á 1.- La parcela No. ***** del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, cuenta con una superficie de ***** , y la titularidad sobre la misma perteneció originalmente a ***** , quien fuera ejidatario del poblado señalado, titular en su momento del certificado parcelario ***** , expedido por el Registro Agrario Nacional de fecha ***** .

2.- Con fecha ***** , el C. ***** , fue su voluntad en repartir la parcela a favor de los C.C. ***** , ***** y ***** una superficie de ***** para cada uno, y ***** a favor de ***** , dividiendo así la parcela en cuatro fracciones. Además en la lista de sucesión se señaló el siguiente orden de preferencia:

Primer sucesor *****
Segundo sucesor *****
Tercer sucesor *****

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente Criterio Jurisprudencial:

AGRARIO, SUCESORES. PUEDEN EJERCITAR ACCIONES EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (PARCELA), NO OBSTANTE QUE SE ENCUENTRE EN TRAMITE EL JUICIO SUCESORIO RESPECTIVO. En materia de sucesión agraria las unidades parcelarias de dotación únicamente pueden trasmitirse a una sola persona, esto es, a quien acredite mejor derecho conforme a la ley, dada la indivisibilidad de las parcelas, razón por la cual, en esta materia, no existe la institución del albaceazgo. Luego, ante la ausencia de un ente que jurídicamente represente a la sucesión, es claro que quien estime tener mejor derecho a suceder al de cujus, ya sea porque aparezca registrado en la lista de sucesores o se encuentre dentro del orden de preferencia que señala la ley, puede, legalmente, deducir las acciones agrarias que correspondan a la sucesión respectiva, pues tiene una expectativa de derecho en su calidad potencial de heredero, legítimamente tutelada por la ley, que le permite actuar en defensa de la masa hereditaria (parcela). Además, no existe ninguna disposición legal en la Ley Agraria, que establezca que por el hecho de que se encuentre en trámite el juicio

sucesorio correspondiente, no se pueda admitir y tramitar demandas en beneficio de la sucesión de que se trate, en todo caso, deben acumularse tales demandas al juicio sucesorio respectivo, en atención al carácter universal y atrayente de dichos juicios, protegiéndose así los derechos de quien resulte vencedor en la sucesión.

(El subrayado y las letras en negritas son propias).

3.- Con fecha *****, mi señor padre *****, tal y como se acredita con el acta de *****.

4.- Una vez ocurrido el deceso de el C. *****, que fue con fecha *****, los C.C. *****, ***** y *****, con fecha ***** ratificaron ante Notario Público, su renuncia al derecho o beneficio que en su respectivo favor instituyó el señor *****, al otorgar la lista de sucesión contenida en el documento relativo de fecha *****, que fue ratificado ante el Lic. Tomas Cid Lucero, Notario Público Número 62, suplente. Pero no solo eso, si no que señalan en dicho escrito, que al suscrito, se me reconozca como primer sucesor y por tanto como único beneficiario tanto del derecho ejidal del finado Sr. ***** como de la parcela ***** del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, misma parcela que en total comprende una superficie de *****.

Dicho escrito fue exhibido por la parte actora, como documento base de la acción, en su escrito inicial de demanda, el cual lo transcribo:

Í REGISTRO AGRARIO NACIONAL,
COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO *****,
CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO *****,
HONORABLE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO
*****, MUNICIPIO DE SAN LUIS R.C., SONORA.

P R E S E N T E.

Los que suscribimos la presente, bajo formal protesta de decir verdad y con pleno conocimiento de sus consecuencias, hacemos constar lo siguiente:

Que es nuestra voluntad y por tanto mediante el presente escrito, para todos los efectos legales que correspondan, renunciamos al derecho o beneficio que en nuestro respectivo favor, instituye el Sr. ***** al otorgar la lista de sucesión contenida en el documento relativo de fecha *****, que fue ratificado ante el Lic. Tomas Cid Lucero, Notario Público Número 62, suplente en esta Ciudad.

Que por tanto, la presente deberá tenerse como expresa repudiación al derecho que de tal documento nos pudiera corresponder como beneficiarios sucesores del Sr. ***** , que en vida fue ejidatario en el ejido ***** de este Municipio.

Que lo anterior lo expresamos de plena conformidad y para que en definitiva el Sr. ***** se tenga como primer sucesor y por tanto único beneficiario preferente tanto del derecho ejidal del finado Sr. ***** , como de la parcela número ***** del ejido ***** de este Municipio de San Luis R.C., Sonora; misma parcela que en total comprende una superficie de *****., y se encuentra a nombre

todavía del Sr. ***** , según certificado parcelario número ***** de fecha ***** , expedido en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, por el Delegado del Registro Agrario Nacional e inscrito en dicho registro bajo folio ***** .

Que la presente la otorgamos en esta ciudad de San Luis R.C., Sonora, México; siendo los ***** y para constancia la ratificamos ante Notario Público.

(Á)

El subrayado es propio.

5.- En esa misma fecha, es decir, el ***** , actuando de buena fe el suscrito, DECIDI CELEBRAR CONTRATO ***** con los C.C. ***** Y CON ***** , con el primero de ellos en ***** una fracción que se ubica en la parte Noroeste de la referida parcela ejidal número ***** y que comprende una superficie de ***** , se identifica como fracción Num. 1; y con el segundo de ellos en ***** una fracción que se ubica en la parte central suroeste de la referida parcela ejidal Num. ***** y que comprende una superficie de ***** , se identifica como fracción Num. 2.

Lo anterior lo decidí hacer por ignorancia y por que el Notario Público con quien decidí celebrar los contratos ***** con los C.C. ***** y con ***** , en ningún momento me dijo que era ilegal lo que estaba haciendo puesto que la parcela ***** , del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, misma parcela que en total comprende una superficie de ***** , aun se encontraba a nombre del C. ***** según certificado parcelario número ***** , tal y como aparece en el documento ratificado ante notario público de fecha ***** , previamente transcrito.

6.- Con fecha ***** , se expidió a favor del suscrito ***** , el certificado parcelario No. ***** que ampara la parcela ***** del ejido ***** del Municipio de san Luis Río Colorado, Sonora, que cuenta dicha parcela con una superficie de ***** Lo anterior fue así, de conformidad con la lista de sucesión de fecha ***** . Habiéndose inscrito dicho certificado en el Registro Agrario Nacional bajo el folio ***** .

7.- Los contratos ***** con los C.C. ***** y con ***** , ambos de fecha ***** , deben ser declarados nulos por su señoría, en virtud de que el suscrito adquirí con fecha de ***** el certificado parcelario No. ***** que ampara la parcela ***** , del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, que cuenta con una superficie de ***** . Por lo tanto, el suscrito al celebrar dichos contratos, aun no tenía derechos adquiridos sobre dicha parcela, puesto que carecía del certificado parcelario para obtener la calidad de titular de derechos agrarios y poder así ceder los derechos agrarios.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

ÍDERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONALÁ Î. (Se transcribe)

ÍREGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA...Î. (Se transcribe)

No omito mencionar que los ahora demandados me han dicho que con base en los contratos antes citados, y cuya nulidad se demanda, deben de tener la calidad de poseionarios de mi parcela. Sobre esto, considero que ***** y ***** carecen de legitimación y derecho, para que se les reconozca la calidad de poseionarios, a partir de considerar que las parcelas son indivisibles en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

ÍPARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGORÁ Î. (Se transcribe)

Suponer la procedencia del reconocimiento de posesión sobre una fracción de mi parcela, sería tanto como aceptar la divisibilidad de la parcela, lo que a criterio jurisprudencial a todo (sic) es ilegalmente imposible, por tanto se niega la procedencia de dicha pretensión.

Es válido también mencionar que ***** y *****, tengan legitimación y derecho, para que se les reconozca derechos en copropiedad con el suscrito, *****, a partir de las siguientes consideraciones:

1. La asamblea de un núcleo de población ejidal, puede otorgar a sus miembros el dominio pleno sobre sus parcelas que se les hubieran asignado. Lo anterior cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 de la Ley Agraria y cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 24 al 28 y 31 del mismo ordenamiento jurídico.
2. En tanto ello no ocurra, el ejidatario no puede fraccionar la parcela y ponerla en venta a personas ajenas al núcleo ejidal. Estimo que el ejidatario, solo es titular de derechos agrarios sobre la parcela, más no propietario de la misma.
3. La prerrogativa que concede el artículo 80, de la Ley Agraria, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, exclusivamente pueden ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población ejidal, previa observancia del derecho de tanto a que tienen derecho el cónyuge y los hijos del enajenante, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducara (sic) tal derecho. Si no se hace la notificación, la venta podrá ser anulada.

La intención de ***** y ***** para que se les considere como copropietarios, como reiteradamente me lo han pedido, resulta también de suya inviable tomando en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Í RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS SOBRE UNA PORCIÓN DE PARCELA EJIDAL. SI LA ASAMBLEA EJIDAL NO HA OTORGADO AL EJIDATARIO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLA, ÉSTE NO PUEDE DIVIDIRLA O ENAJENAR SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, NI ESTE ÚLTIMO PUEDE EXIGIR EL RELATIVO PRONUNCIAMIENTO. (Se transcribe)

Insisto: *** y *****, pretenden que yo les reconozca derechos de copropiedad con el suscrito ***** sobre mi parcela ***** del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, que cuenta dicha parcela con una superficie de ***** lo cual resulta a todas luces de suyo inviable tomando en consideración que la Ley Agraria no contempla el derecho de propiedad de un ejidatario sobre su parcela sino más bien, como ya lo dije, el derecho de propiedad de un ejidatario sobre su parcela sino más bien, como ya lo dije, el derecho a la titularidad del mismo, el derecho a usufructo vitalicio, el derecho a heredar, el derecho de ceder con los requisitos que la ley establece, pero nunca se reitera la propiedad ni la copropiedad.**

Si viene cierto, en algunos ejidos del país, después de la aplicación del P.R.O.C.E.D.E. en los mismos se ha derivado inopinadamente, existencia de parcelas compartidas, no menos verdad es que la ley no prevé, sino solo dos tipos de ejidos, los individuales y los colectivos, los primeros son aquellos en los que cada ejidatario puede ser titular de una o varias parcelas; en los segundos todos los ejidatarios son titulares en forma alícuota de todas las tierras del ejido dedicadas al cultivo y explotación. En el caso que nos ocupa el ejido *** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, es un ejido de naturaleza individual, en donde cada ejidatario somos titulares de una parcela y en donde en ningún caso existen parcelas compartidas y esto resulta así, este tipo de parcelas no se generaron después de la aplicación del P.R.O.C.E.D.E. a nuestro ejido y por que hasta la fecha el órgano supremo del ejido no las ha aprobado.**

A mayor abundamiento no existe marco legal que permita a un ejidatario dividir de mutuo propio o de cualquier otra forma su parcela, sin contravenir la ley.

Razones por las cuales me opongo a la procedencia de la pretensión de *** y *****, para admitir que tenga derecho alguno sobre mi parcela ***** del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, que cuenta con una superficie de *****.**

Finalmente no omito señalar que *** y *****, me han dicho que pretenden crear sobre mi parcela ***** del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con una superficie de ***** un usufructo parcelario vitalicio, para que yo les reconozca derecho al goce, uso y aprovechamiento en un porcentaje equivalente a ***** para cada uno de ellos dos, lo cual considero que es de suyo improcedente, toda vez que si bien es cierto, el usufructo vitalicio existe en materia agraria, este solo se puede concernir o le concierne al titular de derechos agrarios,**

es decir el ejidatario a nadie más. Suponer la procedencia de un usufructo vitalicio como lo pretenden ***** y *****, sería tanto como aceptar que este derecho puede ser compartido y que además para su ejercicio se debe dividir la parcela, lo que ya dije, es también inviable.

Por lo anterior expuesto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Í USUFRUCTO PARCELARIO. LOS ARTÍCULOS 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE ENERO DE 1992, 45 Y 79 DE LA LEY AGRARIA, PUBLICADA EL 26 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PROHÍBEN QUE SE OTORQUE A TÍTULO GRATUITO, AUN TRATÁNDOSE DE UN HIJO DEL EJIDATARIO. (Se transcribe).

SEGUNDO. Por acuerdo de trece de enero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **163, 170, 171 y relativos de la Ley Agraria y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; se admitió a trámite la demanda planteada por el actor, fijándose las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, ordenándose emplazar a los demandados ***** y *****, para que a más tardar en la fecha señalada para dicha diligencia dieran contestación a la demanda incoada en su contra, toda vez que en la misma serían desahogadas las pruebas de su interés.

TERCERO. Previo diferimiento de la audiencia de ley en virtud de que los demandados comparecieron sin asistencia legal, la misma tuvo verificativo el día veinte de marzo de dos mil doce a la que compareció el actor ***** debidamente acompañado de su asesor jurídico y los demandados ***** y *****, ambos asistidos jurídicamente por el Licenciado *****, por lo que una vez que se registró la asistencia de las partes, en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, se declaró la apertura de la audiencia de ley; en principio de la audiencia, se le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien por conducto de su asesor legal, ratificó en todos y cada uno de sus términos su escrito inicial de demanda, así como todas las pruebas ofrecidas en el mismo; por su parte, los demandados al concederles el uso de la voz, a través de su

asesor legal, exhibieron mediante un mismo escrito su contestación a la demanda, en el cual también opusieron demanda reconvenicional y solicitaron fueran llamadas a juicio como terceras con interés a ***** y ***** , manifestando que las mismas podían resultar afectadas en las determinaciones recaídas al dictarse sentencia.

En virtud de lo anterior, el Magistrado del conocimiento, acordó diferir la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, para efecto de que el actor principal y demandado en vía reconvenicional, estuviera en condiciones de dar contestación a la demanda reconvenicional y asimismo, emplazar a las terceras con interés, por lo que para su continuación señaló el día siete de mayo de dos mil doce.

La contestación que produjeron los demandados ***** y ***** , a los hechos de la demanda interpuesta en su contra, fue la siguiente:

Í Á 1.- Los hechos 1, 2 y 3, son ciertos.

4.- El correlativo que se contesta, es cierto; no obstante, la renuncia a la que hace referencia el actor, en la cual los codemandados renunciamos a la expectativa de heredar los derechos agrarios que fueron del extinto *** , de fecha ***** , dicho acuerdo se realizó así, toda vez que al actor ***** , le exigían en el Registro Agrario Nacional, una renuncia por parte nuestra, pues el testamento consignaba el siguiente orden de preferencia:**

Primer sucesor ***
Segundo sucesor *****
Tercer sucesor *******

Pero también, dicha lista de sucesión establecía que era voluntad de *** , repartir la parcela que nos ocupa a favor de los suscritos, y ***** una superficie de ***** para cada uno, y ***** a favor de ***** , dividiendo así la parcela en ***** fracciones.**

Debido a la particularidad del testamento público abierto, realizado ante Notario Público por *** , el Registro Agrario Nacional no podía expedirle al actor ***** un certificado parcelario que le amparara la titularidad de la parcela No. ***** , con superficie de ***** , puesto que dicho testamento va en contra de las disposiciones de orden legal que rigen la sucesión en materia agraria, al estar realizando división de la parcela ejidal, que como ya lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violan el principio de indivisibilidad de las parcelas ejidales, y por ende, le**

restan eficacia jurídica, como se abundará más adelante al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, cierto es que dichos acuerdos, aún y cuando no reunían los elementos del acto jurídico necesarios para dar fuerza y respaldo legal, se hizo así en cumplimiento a la última voluntad del testador *****; fue por ello que los suscritos ***** y ***** , (sic) accedimos a renunciar a la expectativa a heredar los citados derechos agrarios, y en contraparte, ***** , dio cumplimiento parcial a la lista de sucesión que dejó elaborada nuestro padre y abuelo, respectivamente.

Sin embargo, dichas renunciaciones realizadas por los suscritos codemandados, ante Notario Público, de fecha ***** , respecto a heredar los derechos ejidales que fueran de ***** , tampoco son tan ajustadas a derecho, como reclama el actor, en relación a aquellos documentos consistentes en la cesión que nos hizo de ***** a cada uno de los codemandados, como se retomara (sic) más adelante dicho asunto.

5.- Con relación a lo narrado en el punto 5, de la demanda, es cierto, pero también es cierto que ***** no ha querido formalizar la ***** parcelarios que realizó en nuestro favor, pues argumenta que las cesiones de derechos de manera parcial son ilegales y que desconoce la voluntad del finado ***** , así también desconoce los contratos que realizó con los suscritos, consistentes en la obligación de dar y respetar el goce y usufructo de ***** a cada uno de nosotros, razón por la cual accionamos demanda en el expediente 439/2011, para obligar al demandado al respeto de los acuerdos celebrados y en negativa de este, que ese Tribunal nos haga coposeedores o copropietarios de la citada parcela ejidal, en un porcentaje que corresponda a ***** de ***** que tiene como superficie total dicha parcela.

Por otra parte, se reitera que el actor falta a la verdad, pues no es como maliciosamente señala que los contratos de ***** , que celebrara con los suscritos ante Notario Público, en fecha ***** , lo hizo Ípor ignoranciaÍ, pues sabía perfectamente bien que era así, para dar cumplimiento a la voluntad estampada en el testamento de fecha ***** , realizado por el extinto ***** .

6.- El correlativo que se contesta, es cierto.

7.- El hecho número 7, son solo consideraciones legales de la actora, las cuales ese Tribunal tendrá que valorar y resolver conforme a derecho.

No obstante lo anterior, el hoy actor ***** hace referencia a la demanda interpuesta en su contra por los suscritos en el expediente 439/2011, al cual no asistió a la audiencia de ley declarándosele en consecuencia por perdido el derecho a contestar demanda y ofrecer pruebas, por ello las manifestaciones vertidas en esta demanda, no deben ser objeto de estudio ni análisis, pues la oportunidad para ello le precluyó en la audiencia celebrada el nueve de enero del presente año; por ende, todo lo que aquí mencione en relación a dicho juicio, no debe tener ninguna relevancia jurídica; consecuentemente solo deberán considerarse los planteamientos que en este juicio se vierten, así como

sus excepciones y defensas, ello para no alterar la litis en el presente juicio.

Por otra parte, y respecto a las manifestaciones que realiza la actora, concerniente a que es improcedente se reconozca a los suscritos derechos de copropiedad sobre la parcela *****, del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; argumentando para ello que el P.R.O.C.E.D.E. (sic), se ha derivado la existencia de parcelas compartidas, aduciendo que la ley no las prevé; ello solo reflejan la falta de conocimiento respecto a esta materia; pues contrario a lo señalado por la actora, la Ley Agraria en su artículo 62 establece:

Í A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Í .

Asimismo, en su demanda reconvencional, reclamaron de *****, las siguientes prestaciones:

Í A).- Se declare en sentencia definitiva que es nulo el procedimiento administrativo que realizó el actor ***** ante el Registro Agrario Nacional, en el año *****, mediante el cual adquirió la calidad de ejidatario en el poblado [*****], Municipio de San Luis Río Colorado, con base en la lista de sucesión de fecha *****, elaborada por el extinto *****, y que culminó con la expedición a favor del actor, del certificado parcelario número *****, inscrito en el citado órgano registral en el folio *****, expedido en fecha *****. Í

Í B).- Se deje sin efectos jurídicos la renuncia a la expectativa a heredar los derechos agrarios del extinto *****, realizada por los suscritos ante Notario Público el día *****, mediante la cual otorgamos nuestra conformidad para que se tuviera a ***** como único sucesor del derecho ejidal del citado ejidatario, en el poblado ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; ello por haberse realizado dicho documento en contravención a disposiciones de orden legal, como se acreditara más adelante. Í

Í C).- Hecho lo anterior, se reconozca a los suscritos ***** y *****, el carácter de herederos, respecto a los derechos agrarios que pertenecieran al extinto *****, en el poblado ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora. Í

Í D).- Se nos tenga denunciando la sucesión legítima respecto de los derechos agrarios que fuesen de *****, en el poblado ***** del

Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; y se aplique en su caso, lo que dispone el artículo 18, fracción III, de la Ley Agraria Á Í .

CUARTO. La audiencia de ley, prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, tuvo lugar el **seis de junio de dos mil doce**; se registró la asistencia del actor *****, los demandados ***** y *****, así como de la tercera llamada a juicio *****, y sin que se registrara la asistencia de la también llamada a juicio *****, declarándose la apertura de la audiencia con fundamento en el artículo 185 de la Ley Agraria, y concediendo primeramente el uso de la voz a la llamada a juicio en ese acto, mediante escrito presentado, dio contestación a la demanda y ejercitó demanda reconvencional en contra del actor *****, escrito que fue planteado en los mismos términos que el de los codemandados ***** y *****, e inclusive en las prestaciones señaladas en la reconvención (fojas 90 a la 108), por lo que en consecuencia de la reconvención planteada, el Magistrado del conocimiento, acordó diferir la audiencia, reprogramándola para su continuidad el siete de agosto de dos mil doce.

En segmento de audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, el **siete de agosto de dos mil doce** se registró la asistencia del actor *****, los demandados ***** y ***** y de la tercera llamada a juicio *****, sin que compareciera la también llamada a juicio *****; una vez que se registró la asistencia de las partes, con fundamento en el artículo 185 de la Ley Agraria, se declaró la apertura de la audiencia de ley, en la que se concedió primeramente el uso de la voz al actor por conducto de su asesor jurídico, quien en ese acto ratificó en todos sus términos los dos escritos de contestación de demandas reconvencionales ejercitadas tanto por los demandados como por la tercera llamada a juicio, en los que en esencia declaró improcedentes las prestaciones que le fueron reclamadas, los cuales habían sido previamente presentados en fecha doce de abril y veintiuno de junio de dos mil doce, respectivamente, ante ese Tribunal del conocimiento.

Con fundamento en el artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria,

se fijó la *litis* bajo los términos siguientes: **Í se fija para determinar si es procedente y fundado el declarar a nulidad del contrato de ***** celebrado el *****, entre ***** y *****, respecto a ***** a la parcela ***** del ejido *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, así como también el declarar la nulidad del contrato de ***** celebrado el *****, entre ***** y *****, respecto a la cesión de ***** de la parcela ***** del ejido *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; o bien determinar que son fundadas las defensas y excepciones que hicieron valer los demandados ***** y *****.** EN LA VÍA RECONVENCIONAL LA LITS SE FIJA PARA DETERMINAR SI ES PROCEDENTE Y FUNDADO el declarar que es nulo el procedimiento administrativo realizado por ***** ante el Registro Agrario Nacional, el año ***** y mediante el cual adquirió la calidad de ejidatario en el ejido que nos ocupa, con base en la lista de sucesión de *****, elaborada por el extinto *****, y que culminó con la expedición a favor del actor en lo principal del certificado parcelario ***** inscrito bajo el folio registral ***** de *****, así como el dejar sin efectos jurídicos la renuncia a la expectativa a heredar los referidos derechos ante el Notario Público el día *****, y en la que se otorgó de conformidad para que se tuviera a ***** como único sucesor del derecho ejidal del citado ejidatario, en razón de que dicho documento dice contraviene las disposiciones de orden legal, y en consecuencia el reconocer a *****, ***** y ***** el carácter de herederos respecto de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ***** en el ejido *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y tener por denunciada la sucesión legítima respecto de esos derechos en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley Agraria; o bien, determinar que son procedentes y fundadas las excepciones que hizo valer el reconvenido al dar contestación a las demandas interpuestas en su contra. **Í.**

Continuando con el procedimiento en la misma audiencia, el Magistrado del conocimiento, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, exhortó a las partes a una composición amigable, sin resultados positivos para llegar a la avenencia; por lo que se procedió a llevar a cabo el desahogo de las pruebas que por su especial naturaleza fueron posibles desahogar en ese momento, mientras que para el desahogo de las pruebas confesional y testimonial admitidas por las partes, se señaló el día

veintisiete de agosto de dos mil doce.

El día **veintisiete de agosto de dos mil doce**, se tuvieron por desahogadas las pruebas confesional y testimonial admitidas a las partes y asimismo, en esa misma audiencia de ley, el actor principal *****, por considerar que había conexidad en el diverso expediente 439/2011 del índice de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, solicitó se llevara a cabo dicha conexidad; por lo que en virtud de lo anterior, y una vez que el Magistrado del conocimiento determinara que sí existía la conexidad entre las causas seguidas en los expedientes agrarios 8/2012 y 439/2011, concedió declarar la conexidad de los mismos, y en consecuencia ordenó dictar las sentencia de manera simultánea en cada uno de los expedientes para efecto de evitar sentencias contradictorias.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, mediante proveído del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, de **siete de enero de dos mil trece**, con fundamento en el artículo 197, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, declaró cerrada la instrucción y acordó conceder a las partes un término de tres días hábiles, para que formularan los alegatos de su intención, mismos que fueron formulados únicamente por la parte actora, a través del escrito presentado ante el Tribunal del conocimiento, el veinticinco de enero de dos mil trece.

Transcurrido el término para que las partes formularan sus alegatos, mediante auto de **veinticinco de marzo de dos mil trece**, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, conforme a los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, ordenó turnar el expediente 8/2012, a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la sentencia correspondiente.

No obstante, previo al dictado de la sentencia, por proveído de **diez**

de abril de dos mil trece, el Magistrado *A quo*, acordó reservar el turno del expediente para dictar sentencia, en virtud de que el actor en el juicio natural, *****, había promovido juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, el cual había quedado registrado bajo el número 43/2012-I, en el cual se había declarado la suspensión definitiva, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo referido.

Mediante sentencia de **quince de mayo de dos mil trece**, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, dictó la sentencia correspondiente en el juicio de amparo indirecto 43/2012-I, promovido por *****, actor en el juicio natural agrario 08/2012, en la que se determinó en su punto resolutive denominado como ÚNICO, sobreseer el referido juicio de garantías.

QUINTO. En virtud de que el juicio de amparo indirecto 43/2012-I, promovido por *****, actor en el juicio natural agrario 08/2012, se había sobreseído, el **veintiuno de enero de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, dictó la sentencia correspondiente en el expediente 08/2012, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

ÍÁ PRIMERO.- En el principal, resultó procedente y fundada la excepción de falta de legitimación activa en la causa de *****; en consecuencia, se declaran notoriamente improcedentes las prestaciones reclamadas; por las razones jurídicas y fundamentos de derechos expuestos en el considerando tercero del presente fallo; en esa virtud, se absuelve a los demandados de las pretensiones reclamadas.

SEGUNDO.- En la reconvención, ***** y ***** de apellidos *****, y *****, acreditaron los extremos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que el reconvenido *****, no justificó sus defensas; por las razones jurídicas y fundamentos de derecho expuestos en el quinto considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, se declara la nulidad del procedimiento administrativo que culminó con la adjudicación de los derechos agrarios a favor de *****, de los que tenía reconocidos en el ejido *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, el extinto ejidatario *****, por

las razones jurídicas expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Se deja sin efectos la renuncia a la expectativa a heredar los derechos agrarios del extinto ejidatario ***** , realizada por ***** y ***** de apellidos ***** , como a ***** , de fecha ***** , por las razones jurídicas expuestas en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Se reconoce el carácter de coherederos a ***** , ***** y ***** de apellidos ***** como a ***** , respecto de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ***** en el ejido ***** , Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEXTO.- Se abre la sucesión legítima a que se refiere el artículo 18, de la Ley Agraria, en consecuencia, se instruye la venta en subasta pública, de la parcela ***** , del núcleo agrario denominado ***** , Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficie de ***** , y sus respectivos derechos de riego para ***** ; entre los ejidatarios y vecindados del núcleo agrario de que se trata, y sólo en caso excepcional, en favor de cualquier otra persona, observando el procedimiento establecido en los artículos 469, 470, 471 y demás relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para tal efecto; en la inteligencia de que en caso, de posturas iguales en la subasta, tendrán preferencia para adquirir los derechos parcelarios cualquiera de los herederos, y repartir el producto de la venta de la parcela y los respectivos derechos de riego, en proporciones distintas de acuerdo, con los porcentajes que estableció el ejidatario causante al interior de la parcela, correspondiéndole a ***** el equivalente al ***** de los derechos, y ***** de derechos de riego, mientras que al resto de los coherederos ***** y ***** de apellidos ***** , como a ***** , el equivalente al ***** , de los derechos a cada uno y ***** de derechos de riego, atendiendo a la última voluntad del autor de la sucesión; conforme se expuso en el último considerando del presente fallo.

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado la presente resolución, remítase copia certificada a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, para efectos de la inscripción a que se refiere la fracción I, del artículo 152, de la Ley Agraria, para que expida el certificado parcelario correspondiente en favor del adquirente, que ampare los derechos sobre la parcela ***** , del núcleo agrario denominado ***** , Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficie de ***** , y con el que acredite su calidad de ejidatario, previa cancelación del certificado parcelario número ***** , expedido por ese órgano registral en favor de ***** ; y al Comisariado Ejidal de dicho núcleo agrario, para que inscriba en sus registros, al adquirente de los derechos parcelarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 33, de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de

estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente 08/2012 como asunto total y definitivamente concluido.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, y previas las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **EJECÚTESE** Í.

Las consideraciones torales que sirvieron de sustento a los resolutivos anteriores, fueron las siguientes:

Í PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, con sede en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 182 y 185, de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con base en el acuerdo dictado por el H. Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres; así como en el acuerdo dictado por esa misma autoridad el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del mismo mes y año, por el que se modificó el ámbito territorial de este órgano jurisdiccional y se amplió con relación a los Municipios de San Luis Río Colorado, General Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, del Estado de Sonora; y del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de ese mismo mes y año, en el que se reiteró que se conserva la competencia de esos Municipios; además de los de Mexicali y Tecate, en el Estado de Baja California

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, en relación con el 348, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se analiza la excepción de falta de legitimación del actor, opuesta por los demandados a la acción principal; como la de falta de acción y derecho y la de oscuridad de la demanda, opuestas a la acción reconvenzional, pues por disposición de la Ley, su estudio es preferente, aún y cuando la acción ejercitada, pudiendo ser procedente, quede destruida por existir circunstancias de derecho que impiden que prospere, obligando al Tribunal a abstenerse de estudiar el fondo del asunto, trayendo como consecuencia, que se absuelva a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, ya que en los términos del artículo 349, del citado ordenamiento adjetivo invocado, basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

Sustenta esta determinación, la Tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XXXVII Quinta Parte, página 33, que a la letra dice:

Í EXCEPCIÓN, CONCEPTO DEÁ Î. (Se transcribe)

La excepción de falta de legitimación del actor, para demandar la nulidad de los contratos de fechas ****, que celebró con los demandados, por los que les cedió una fracción de ****, pertenecientes a la parcela número ****, del ejido **** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, la sustentan en que los terrenos que fueron objeto de esa enajenación, ya habían sido cedidos a su favor por el extinto ****, mediante acto celebrado el ****, por lo que cuando el actor adquirió dicha parcela, ya tenía ese gravamen.

Dicha excepción se estima procedente y fundada por las razones jurídicas y fundamentos de derecho que a continuación, se señalan:

En efecto, de las constancias de autos quedó acreditado en forma fehaciente, con la copia simple del certificado parcelario número ****, expedido por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, el ****, que obra a fojas 13 de autos, que **** fue ejidatario legalmente reconocido del núcleo agrario denominado **** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, adjudicatario legal de la parcela número ****, con superficie de ****, de conformidad con el acta de asamblea de fecha ****; con derecho al uso, aprovechamiento y disfrute de dicha parcela, en términos de los artículos 12, 14, 16, fracción II, 76 y 78, de la Ley Agraria.

Que con fecha ****, el ejidatario ****, en un escrito dirigido a la asamblea de ejidatarios, al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, expuso que con fecha veintiuno de septiembre de ese año, en un acto libre de su voluntad, que ratificó notarialmente, **** con superficies de **** cada uno, y con derechos de riego para esa misma superficie, de la mitad Sur-Oeste de la parcela número ****, del ejido **** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; correspondiendo la fracción I, en usufructo público a ****; la fracción II, en favor de **** y, la fracción III, a ****, señalando que como consecuencia de esa disposición, la superficie de ****, con que fue delimitada la parcela, quedaría reducida a una superficie de ****, con derechos de riego para una superficie de ****.

Acto seguido, formuló lista de sucesión, nombrando como sucesor preferente de sus derechos agrarios, a su hijo ****; mientras que en segundo y tercer lugar de preferencia, designó a **** y a ****, respectivamente; aclarando expresamente,

que en atención al orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, sólo se le adjudicaría al sucesor preferente, la mitad Nor-Este de la parcela ***** , con superficie de ***** , con derecho de riego, para ***** ; por tanto, el carácter o derecho de ejidatario titular de la mitad de dicha parcela y la superficie de derecho de riego, le correspondería al sucesor a cuyo nombre se realice la adjudicación; prueba que acredita fehacientemente, que en ejercicio de la facultad que señala el artículo 17, de la Ley Agraria, el titular de los derechos parcelarios formuló una lista de sucesión, conforme a la cual habrían de transmitirse en forma parcial sus derechos agrarios a su fallecimiento.

Por otra parte, quedó fehacientemente demostrado con la copia simple del acta de ***** que corre agregada a fojas 18 de autos, el fallecimiento del ejidatario ***** , el que tuvo lugar, el ***** , posteriormente, por escrito de fecha ocho de diciembre de ese mismo año, ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , como por ***** , dirigido al Registro Agrario Nacional, a la asamblea de ejidatarios, al Comisariado Ejidal, como al Consejo de Vigilancia del núcleo agrario denominado ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, (foja 25 de autos), hicieron constar su voluntad de renunciar al derecho o beneficio que a su favor instituyó ***** , al formular la lista de sucesión de fecha ***** , y que tal manifestación de voluntad debería tenerse como expresa repudiación al derecho que de tal documento les pudiera corresponder, como beneficiarios sucesores de ***** , expresando su plena conformidad para que se tuviera como primer sucesor y único beneficiario preferente tanto del derecho ejidal como de la parcela número ***** , del ejido de que se trata, a ***** .

Con esa misma fecha, el actor ***** , en su carácter de cedente, celebró un contrato de ***** , con ***** y ***** , en calidad de cesionarios (fojas 30 a 32 y 35 a 37 de autos), respecto de dos fracciones de terreno pertenecientes a la parcela ***** , con superficies de ***** , ubicadas sobre la parte central Suroeste de dicha parcela, identificadas como fracciones 1 y 2; actos que fueron ratificados ante la fe del Notario Público Número 12, con ejercicio en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, cuya nulidad pretende el actor, aduciendo Ígnoranciá , y por que el notario público ante quien ratificaron dichos contratos, nunca le dijo que era ilegal Ílo que estaba haciendó ; además de que, adquirió el certificado parcelario número ***** , que ampara dicha parcela, hasta el ***** , por lo que en la fecha de celebración de dichos contratos, no tenía derechos adquiridos sobre la parcela en cuestión, al carecer de dicho certificado con el que acreditara ser el adjudicatario de la parcela, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Agraria.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que el actor carece de legitimación activa en la causa para demandar la nulidad de los contratos de ***** , de fechas ***** , que celebró con

***** y *****, respecto de dos fracciones de terreno con superficies cada una de ***** y derechos de riego para la misma superficie, pertenecientes a la parcela *****, del núcleo agrario denominado Nuevo Michoacán del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; puesto que el cedente otorgó su consentimiento para transmitir voluntariamente, libre de coacción dichas superficies, obligándose a que una vez que obtuviera a su nombre el certificado parcelario respecto de la totalidad de la parcela, su esposa, hijos y causahabientes en general, quedaban obligados a realizar todos los trámites que se requieran para firmar toda la documentación correspondiente, hasta que a los cesionarios se les reconozca la calidad de titulares y posesionarios de dichos terrenos.

En ese contexto, el promovente no puede aducir desconocimiento o ignorancia en la celebración de dichos contratos, para demandar que judicialmente se declare su nulidad; pues en todo caso, a quien le compete promoverla es quien ha sufrido dentro de su esfera jurídica, los vicios del consentimiento como error, dolo, lesión entre otros; pues así lo dispone el artículo 2230, del supletorio Código Civil Federal, al señalar que **la nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.**

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación al caso, el principio general de derecho que reza **que nadie puede beneficiarse de su propio dolo**, pues el actor no puede alegar desconocimiento de la ley, cuando voluntariamente, libre de coacción, suscribió los contratos de ***** con su ***** y ***** respectivamente, respecto de dos fracciones de terrenos localizados al interior de la parcela número *****, del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficies de ***** cada una y sus respectivos derechos de riego, ya que no puede permitírsele obtener provecho de su propio fraude o sacar ventaja de su propia transgresión; en esa virtud, el actor no puede aducir ignorancia o desconocimiento de la ley, pues ello no lo exime de su cumplimiento, excepto cuando se acredite que su consentimiento fue obtenido por medio de engaño u otro vicio; de ahí, que no esté legitimado en la causa para demandar la nulidad de los contratos de ***** que el mismo celebró con ***** y ***** , el ***** , respecto de esas fracciones que corresponden a la parcela de que se trata; con independencia de que dichos contratos no producen consecuencias jurídicas, puesto que la manifestación de voluntad del actor, contraviene el principio de indivisibilidad con el que se encuentra protegida la parcela ejidal, al fraccionarla de manera voluntaria, sin haber obtenido previamente el dominio pleno.

Criterio similar fue sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado, Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con respecto a la legitimación, en el

amparo directo administrativo 525/2013, expediente auxiliar 519/2013, al resolver esencialmente lo siguiente:

Í. . . La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2002-SS, sostuvo que el análisis respecto a las acciones, excepciones y defensas en el proceso agrario, refleja un enfoque civilista, dado que la Ley Agraria vigente a partir de mil novecientos noventa y dos, producto de las reformas al artículo 27, constitucional, de ese mismo año, traza un procedimiento agrario con claras raíces en el derecho común, que sustituye al sistema del reparto agrario, por un proceso judicial seguido ante tribunales especializados, con intervención de las partes (ejido, comunidades, pequeños propietarios, asociaciones, ejidatarios, vecindados etc), y si bien no se trata de un proceso de derecho privado por que conserva su naturaleza pública, lo cierto es que se regula mayoritariamente conforme a las reglas del proceso civil, máxime que históricamente las instituciones procesales han sido producto de la evolución y desarrollo de éste.

Así lo respalda el contenido el artículo 2º, de la Ley Agraria, al establecer: Í Artículo 2.- En lo no previsto en esta ley, se aplicara supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso mercantil, según la materia de que se trate.Í

Instaurado o iniciado el juicio específico, la parte demandada, en ejercicio de su derecho de defensa podrá adoptar diversas posturas procesales, a saber: allanarse a las pretensiones del actor, es decir, aceptarlas; reconocer como ciertos los hechos de la demanda o lo que es lo mismo, confesarlos; reconocer la aplicabilidad de los fundamentos de la demanda; negar los hechos afirmados por el actor, así como el derecho que le asiste; oponerse al proceso o al reconocimiento de la validez de las pretensiones de la parte actora, esto es, hacer valer excepciones procesales o sustanciales; y, podrá también reconvenir al actor.

El artículo 1º, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, dispone: Í Artículo 1.- Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Conforme al enunciado jurídico transcrito y a la doctrina es posible sostener que para declarar procedente una demanda, se requiere la demostración de la calidad o legitimación para obrar, entendiéndose por tanto la identidad en la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción, y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción.

En efecto, en la actualidad es generalmente admitido que la legitimación consiste en la posibilidad de ejercer en juicio la tutela del derecho, (Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Tercera Edición, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, dos mil tres, Página 139), y que tiene dos vertientes: en el proceso y en la causa. La primera constituye un presupuesto procesal y la segunda, una condición para dictar sentencia de fondo.

La legitimación ad processum está referida a determinada posición en que se encuentra alguien dentro del proceso, lo cual tiene lugar por su interés en el litigio, como actor, demandado, tercero llamado, tercero coadyuvante o excluyente, Ministerio Público, etc, para defender sus respectivas pretensiones en juicio; en cambio la legitimación ad causam, por regla general confiere la titularidad del derecho subjetivo en conflicto, para cuya satisfacción sirve el procedimiento.

En ambos casos se aprecia la existencia de algún interés que impulsa, referente al primero, a intervenir en el proceso o procedimiento, y en el segundo, a hacer valer el propio derecho en el juicio.

Sobre esos aspectos, Francesco Carnelutti, en su obra Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, al hablar de la legitimación procesal, indica: El interés en conflicto se utiliza como propulsor del proceso: Tan útil como es la acción del interesado, tan inútil, o mejor dicho, peligrosa, sería la acción de un extraño al litigio. La regla es la que se infiere de las reflexiones ya hechas: Actúa en juicio el sujeto del interés en litigio. Pero el principio sufre excepciones y las razones de estas son tan fáciles de ver como las razones de aquel. Hay caso en que la acción del interesado no es oportuna y otros en que la acción de otro es oportuna en lugar o en apoyo de la acción del primero.

De igual forma, Enrico Tullio Liebman, en su Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1980, establece como condiciones de la acción el interés y la legitimación, y sobre el primero señala: El interés para accionar surge de la necesidad de obtener del proceso la protección del interés sustancial; presupone por eso la lesión de este interés y la idoneidad de la providencia demandada, para protegerlo y satisfacerlo; y en seguida, establece su necesidad en todos los derechos procesales: el interés es un requisito no solamente de la acción sino de todos los derechos procesales: Derecho de contradecir, esto es, de defenderse, derecho de impugnar una sentencia favorable, etc.

En cuanto a la legitimación para accionar, dicho autor establece que el problema de la legitimación, consiste en individualizar la persona a la cual responde el interés para accionar y la persona

frente a la cual el mismo corresponde; en otros términos, el problema surge de la distinción entre la cuestión sobre la existencia objetiva del interés para accionar y la cuestión sobre su pertenencia subjetiva, con lo cual pone de manifiesto que la legitimación requiere la demostración de interés, no sólo procesal, sino en la causa o esfera del derecho sustantivo en cuestión.

Por eso, establece: La legitimación, como requisito de la acción es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda: Indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto. Entre las dos cuestiones, la de la existencia del interés para accionar y la de su pertenencia subjetiva, es el segundo el que tiene jurídicamente la precedencia, porque sólo en presencia de dos derechos interesados, puede el Juez examinar si el interés que viene formulado por el actor, existe efectivamente y presenta los requisitos necesarios.

De lo expuesto se puede concluir que, por regla general, la existencia de un interés sustantivo directo determina la legitimación para actuar en juicio, excepto en los casos en los cuales expresamente la ley confiera tal legitimación a personas con interés indirecto, lo cual se corrobora con lo expresado en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos: ÍLos artículos 1 y 2, tienen como fundamento que el interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos puede ser defendido por el mismo titular de esos derechos, o por un representante legal o un apoderado o hasta por un simple gestor oficioso, de manera que, la legitimación para ser parte, no deriva de que, quien actúa como demandante o como demandado, sea beneficiario del bien protegido, sino que su justificación para actuar proviene de que sea el encargado legal o convencional de proveer a la defensa de ese bien.Í

Así, en cualquier tipo de acción, sea principal o dentro del proceso, por regla general la legitimación corresponde al directamente interesado en el derecho en cuestión, a menos que expresamente la ley confiera tal legitimación a persona distinta.

Desde un enfoque doctrinal, por principio general del derecho se entiende un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la Justicia, la equidad o alguna otra dimensión de moralidad.

Los principios jurídicos son mandatos de optimización, normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible. Exigen la máxima realización posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes; por lo tanto, están caracterizados por el hecho de que puedan ser cumplidos en diferente grado, y

que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.

*Cuando los principios jurídicos se correlacionan con un fundamento, valor, meta, fin o un estándar establecido como relevante para el derecho, muestran que son un producto volitivo que los juristas han construido a través del tiempo. Así, al invocar la expresión *Í notorium non eget provatione*, (lo notorio no requiere prueba), se da muestra clara que existe algo que es público y sabido por todos, por eso es relevante para el derecho, y que por su relevancia se estima que no requiere ser probado en los procesos o procedimiento judiciales. De igual forma, cuando se dice *Í aliquis non debet esse iudex in propria causa* (nadie debe ser juez en la propia causa), se muestra que existe un valor, la rectitud, que se considera debido a establecer en el derecho como relevante, y que por ello debe ser observado a través de la imparcialidad, particularmente por aquel que ha sido colocado en la posición de juzgador.*

En su función determinante los principios se aplican para resolver casos, determinan pues ciertas cuestiones para su aplicación aunque sea de manera abierta. En su función regulatoria limitan la obtención del resultado, que este se produzca en apego a la ley, esto es, que la norma estricto sensu sea construida derivativamente de otras normas y que su aplicación quede enmarcada dentro de los fines de las normas de donde se construyó.

*En el caso, el principio jurídico *Í a nadie debe permitírsele obtener provecho de su propio fraude o sacar ventaja de su propia transgresión*, establece un estándar relevante para el derecho -el acto lícito- un ejemplo de su función determinante se encuentra en el famoso caso *Riggs vs Palmer*, resuelto hace más de un siglo por un Tribunal de Nueva York. Se trata de una persona que otorgó testamento; en el dejaba un importante legado a su nieto. Sabedor de esa circunstancia, el nieto asesina al abuelo para heredarlo. Sobrevino un pleito entre el homicida y los herederos ab intestato del abuelo, que por supuesto se oponían a que el homicida recibiera el legado. El Tribunal destacó que si se interpretaban literalmente las normas relativas a los efectos de los testamentos y las reglas generales del derecho sucesorio, de suerte que en ningún caso pudiera restringirse su alcance, no cabría otra solución que entregar el legado al homicida, ya que ninguna de esas normas impedía en forma explícita la pretensión en ese sentido. Sin embargo, el Tribunal rechazó esta solución.*

*La sentencia sostuvo que *Í Todas las leyes, así como todos los contratos, pueden ser controlados en su aplicación por máximas generales y fundamentales del Common law. A nadie debe permitírsele obtener provecho de su propio fraude o sacar ventaja de su propia transgresión*. Estas máximas están inspiradas por consideraciones que atañen al orden público, tienen su fundamento en el derecho universal administrados en todos los países civilizados y no han sido derogadas por las leyes. Seguidamente, el Tribunal citó*

diversos casos judiciales de aplicación de la máxima que establece que a nadie debe permitírsele sacar beneficio de su propio dolo u obtener provecho de su propio fraude. Agregó que aunque ninguna ley les ha dado vigencia, estas máximas controlan con frecuencia los efectos de los testamentos y prevalecen sobre el lenguaje de estos

À No resulta óbice señalar, que el actor refiere que los contratos deben declararse nulos, atendiendo a que le expedieron el certificado parcelario que lo acredita como ejidatario y adjudicatario de la parcela *****, del ejido *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, hasta el *****; es decir, con posterioridad a la celebración de los contratos de *****; sin embargo, con independencia de ello, el cedente otorgó su consentimiento para celebrar los contratos, pues tuvo conocimiento de que era el sucesor preferente de los derechos agrarios que tenía reconocidos su causante *****, al interior del ejido, pues así lo manifestó en el inciso C, relativo a las declaraciones del contrato; por tanto, no puede aducir como causa de nulidad, el que aún no se le había expedido el certificado parcelario correspondiente, pues el cedente de manera voluntaria y con conocimiento de los efectos jurídicos del contrato, transmitió los derechos de posesión sobre dicha superficie a los demandados.

Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir, que debe declararse procedente y fundada, la excepción de falta de legitimación en la causa atribuida al actor, lo que impide el estudio de fondo de las prestaciones del actor, ante la improcedencia de la acción; en esa virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 y 192 de la Ley Agraria, en relación con el 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, debe absolverse a los demandados de dichas prestaciones.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066 que a la letra señala.-

Í LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA (Se transcribe)

La excepción de falta de acción y derecho, opuesta por ***** a la acción reconvencional, la sustenta en que los reconvencionistas carecen de legitimación, acción y derecho para reclamar la nulidad del traslado de derechos que realizó a su favor, pues los derechos agrarios sobre la parcela en litigio, le fueron transmitidos mediante la lista de sucesión formulada por ***** con fecha ***** (sic), en la que aparece en primer lugar del orden de preferencia; agregando que en materia agraria, las unidades parcelarias de dotación, únicamente pueden transmitirse a una sola persona, dada la indivisibilidad de las parcelas.

Asimismo, refiere que aún y cuando fuera legal la división de las parcelas, con fecha *****, los reconvencionistas firmaron y ratificaron un documento ante notario público, en el que renunciaron al derecho o beneficio que instituyó a su favor *****, al formular su lista de sucesión el *****, manifestando expresamente que fuese ***** el único beneficiario tanto del derecho ejidal como de la parcela número *****, del ejido *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

La excepción en estudio, deviene improcedente, pues los derechos agrarios que tenía reconocidos al interior del ejido el extinto ejidatario *****, no le fueron transmitidos en su totalidad al excepcionista; pues basta analizar la lista de sucesión que corre agregada a fojas 20 a 22 de autos, para llegar al pleno conocimiento que la voluntad del ejidatario fue que a su fallecimiento, se le adjudicaran al sucesor designado, sólo una superficie de *****, y ***** de derechos de riego, de las ***** con las que fue delimitada la parcela *****, del ejido *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; mientras que el resto fue dividida por su titular en ***** con superficies cada una de ***** y sus respectivos derechos de riego, que fueron entregadas en forma individual, a ***** y ***** de apellidos *****, como a *****, en usufructo; por tanto, en su carácter de donatarios, están legitimados para deducir las acciones correspondientes en defensa de sus derechos.

Con respecto a que los reconvencionistas renunciaron a los derechos que el extinto ejidatario había instituido a su favor, para que el excepcionante fuese el único beneficiario tanto del derecho ejidal como de la parcela *****, del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; resulta inoperante, pues si bien, los reconvencionistas renunciaron expresamente en favor del excepcionista a los derechos que instituyó en su favor el ejidatario causante, al otorgar la lista de sucesión de *****; también lo es que no tenían el carácter de herederos del extinto *****, sino de donatarios, al haberles transmitido gratuitamente, una fracción de sus bienes agrarios; en ese contexto, era necesario que se les hubiese reconocido el carácter de herederos de tales derechos, para poder renunciar en favor del reconvenido, pues resulta evidente que no pueden disponer libremente de ellos, hasta en tanto se les reconozca por la autoridad agraria tal carácter; aunado a que dicho deber debe estimarse condicionado, si atendemos al hecho de que el propio reconvenido el mismo día de la firma de la renuncia de derechos, celebró contratos de ***** con los ahora reconvencionistas, respecto de ***** con superficies cada una de ***** con sus respectivos derechos de riego, que serían deducidas de la superficie de *****, de la parcela *****, comprometiéndose que una vez que obtuviera el certificado parcelario como sucesor preferente del Íde cujusÍ, realizaría los trámites necesarios para regularizar la superficie objeto del contrato; lo anterior implica, que la renuncia a los derechos a que se refiere la lista de sucesión en comento, se condicionó a la celebración del contrato de ***** para que el reconvenido pudiera realizar el trámite sucesorio ante el órgano registral, como sucesor preferente y sobre la totalidad de los

derechos parcelarios que pertenecieron al autor de la sucesión; por tanto, no se puede considerar que tal renuncia, extinguió los derechos de los reconvencionistas puesto que existe la ***** a su favor, cuya nulidad se demandó en la acción principal y que este Tribunal concluyó, que el actor carece de legitimación activa en la causa, para deducir dicha acción; de ahí que tal argumento de excepción resulte inoperante.

Encuentra sustento lo anterior, en la Tesis Aislada visible, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 186843, Instancia: Pleno, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.20 A Página: 1284, del rubro y texto siguientes:

Í SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOSÁ Î. (Se transcribe)

La excepción de oscuridad de la demanda la sustenta, en que los reconvencionistas redactaron los hechos de forma confusa e imprecisa; en específico, el hecho número 4, en el que manifestaron que una vez que ocurrió el fallecimiento de ***** , solicitó la adjudicación de los derechos agrarios en calidad de sucesor reconocido en primer orden; pues lo correcto fue, que al fallecimiento del Í de cujusÍ , con fecha ***** , los reconvencionistas ratificaron ante notario público, su renuncia al derecho o beneficio que instituyó a su favor ***** , al formular su lista de sucesión; agregando que por ignorancia, celebró un contrato de ***** , con los reconvencionistas, respecto de dos fracciones de tierra pertenecientes a la parcela número ***** , del ejido ***** , Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficies de ***** , ubicadas en la parte Suroeste, y derechos de riego por la misma superficie, no obstante que en esa fecha aún no se le expedía el certificado parcelario correspondiente a dicha parcela, sino hasta el ***** .

Dicha excepción se estima inoperante, pues el argumento total de la causa de nulidad, del procedimiento administrativo de traslado de derechos agrarios que realizó ***** ante el órgano registral en el año ***** , se sustenta en que la lista de sucesión que formuló el extinto ejidatario ***** , el ***** , en el que instituyó como sucesor preferente al reconvenido de una fracción de la parcela ***** , del ejido ***** , del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficie de ***** , contraviene el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal, causa de nulidad respecto de la cual el reconvenido adujo su improcedencia; lo que evidencia, que tiene conocimiento de las razones que motivaron a los reconvencionistas a impugnar el traslado de derechos agrarios, pues inclusive, sus defensas están encaminadas a desvirtuar tales pretensiones, negando acción y derecho para demandar la nulidad de dicho procedimiento, puesto que los propios reconvencionistas renunciaron expresamente a los derechos que habían instituido a su favor, respecto de ***** con superficies de ***** y

derechos de riego por la misma superficie; de ahí, lo inoperante de dicha excepción.

El aspecto relativo a que por ignorancia celebró con los reconvencionistas un contrato de *****, cuando aún no se le expedía el certificado parcelario respecto de la parcela *****, deviene inoperante, pues con independencia de ello, es evidente que el cedente tuvo conocimiento de la existencia de la lista de sucesión y de la forma en la que el titular de la parcela había dispuesto de sus derechos; lo que se demuestra claramente con las renunciaciones expresas a los derechos que hicieron a su favor los reconvencionistas, el *****, para que fuese el sucesor de los derechos parcelarios de su causante; por tanto, el hecho de que en la fecha de celebración de los contratos de *****, el Registro Agrario Nacional no le había expedido el certificado parcelario correspondiente a la parcela, no demerita la eficacia jurídica de los contratos, pues se perfeccionaron por el mero consentimiento de las partes, tal y como lo dispone el artículo 1796 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, obligándose al cumplimiento de lo expresamente pactado como a sus consecuencias, sin que en la especie, pueda alegar ignorancia o desconocimiento en cuanto a la imposibilidad legal de fraccionar la parcela, pues la ignorancia de la ley, no lo exime de su cumplimiento, además de que al celebrar el mismo día *****, los escritos de renuncia a la sucesión, como los de *****, implica que los primeros se realizaron condicionados a los segundos, para que el excepcionante realizara el trámite sucesorio ante el Registro Agrario Nacional, como sucesor preferente del caudal hereditario; de ahí, que tal argumento de excepción deviene improcedente, pues con el mismo pretende evadir el cumplimiento de lo pactado.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 247057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 217-228 Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 413, que a la letra dice.-

Í OSCURIDAD, EXCEPCION DE. CUANDO NO ES PROCEDENTE. (Se transcribe)

Á QUINTO.- Analizadas las constancias de autos, en debida conciencia y a verdad sabida, en términos de lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria, se llega a la plena convicción que ***** y *****, de apellidos *****, como *****, acreditaron los extremos constitutivos de sus pretensiones reclamadas en la vía reconvencional, en tanto que el reconvenido *****, no justificó sus defensas, conclusión a la que se llegó por las consideraciones jurídicas y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En efecto, como ya quedó expuesto, ***** fue ejidatario del núcleo agrario denominado *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, y adjudicatario legal de la parcela número *****, con superficie de *****, calidad que se acreditó con la copia simple del certificado parcelario número

*****, expedido por el Registro Agrario Nacional el *****, que obra a fojas 13 de autos.

Que con fecha *****, dispuso de sus derechos agrarios ante fedatario público, nombrando por un lado, como sucesor preferente de una fracción de su parcela, con superficie de *****, a *****, mientras que en segundo y tercer lugar del orden de preferencia, a ***** y a *****, a quien a su fallecimiento, se habría de adjudicar dicha superficie; en ese mismo acto, el ejidatario expuso a la asamblea de ejidatarios del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, que en un acto libre de su voluntad y con el fin de favorecer a su familia en el patrimonio que puedan formar en el futuro, por escrito y ratificado notarialmente subdividió una superficie de *****, en ***** con superficies de ***** cada uno y sus respectivos derechos de riego, en favor de ***** y ***** de apellidos *****, y de *****, en usufructo público; y que por tanto, al sucesor preferente se le habría de adjudicar sólo una superficie de *****, y derechos de riego para una superficie de *****, localizadas en la mitad Noreste de la parcela.

Al fallecimiento del ejidatario *****, el reconvenido ***** realizó el traslado de los derechos agrarios a su favor, previa renuncia expresa de ***** y *****, como de *****, a los derechos instituidos a su favor por el Íde cujusî, sobre las superficies mencionadas en el párrafo que antecede; mediante escrito de fecha *****.

Con esa misma fecha, ***** celebró contratos de ***** con ***** y *****, respecto de dos fracciones o lotes localizados en la parte Suroeste de la parcela *****, del ejido *****, del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficies de *****, con sus respectivos derechos de riego, ratificado ante notario público, como se acredita con las copias certificadas de dichos contratos, que corren agregados a fojas 30 a 32 y 35 a 37 de autos; posteriormente, con fecha *****, la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Sonora, le expidió al reconvenido el certificado parcelario número *****, que ampara la parcela de referencia, con superficie de *****, (foja 47 de autos) con el que acredita la calidad de ejidatario por sucesión del núcleo agrario de que se trata, sobre la totalidad de la parcela, en su carácter de sucesor preferente del extinto *****.

Precisado lo anterior, los reconvenionistas demandaron la nulidad del traslado de derechos agrarios que realizó a su favor *****, bajo el argumento de que la disposición testamentaria formulada por el Íde cujusî, contraviene el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal, por lo que no resulta válido que al demandado se le hayan adjudicado los derechos agrarios y reconocido la calidad de ejidatario, en sustitución de *****, pues la disposición testamentaria formulada por éste, contraviene la Ley Agraria, por lo que debe dejarse sin efectos la lista de sucesión atribuida al Íde cujusî como la renuncia al derecho a heredar los bienes agrarios que pertenecieron al autor

de la sucesión, que formularon en favor del actor y, en consecuencia, se les declare herederos y se abra la sucesión legítima.

Como ya se dijo, el ejidatario titular formuló su lista de sucesión el *****, en la que por un lado, designó como sucesor preferente de una fracción de la parcela *****, con superficie de *****, a *****, aclarando que a su fallecimiento, únicamente se le adjudicaría la mitad Nor-Este de dicha parcela, con la superficie señalada y derechos de riego para *****, y por otro lado, en un acto libre de su voluntad con el único fin de favorecer a su familia en su patrimonio, subdividió el resto de la parcela en *****, con superficies cada una de *****, y su respectivos derechos de riego, entregándolas en usufructo público a ***** y ***** de apellidos *****, y a *****.

Como se observa, el ejidatario en ejercicio de la facultad consignada en el artículo 17, de la Ley Agraria, por una parte dispuso de sus derechos agrarios en los términos señalados, nombrando como sucesor preferente de una fracción de su parcela a *****; y por la otra, subdividió en ***** con superficies de ***** cada una, con derechos de riego por la misma superficie, la mitad Suroeste de la parcela *****, para otorgarla en usufructo público a ***** y ***** de apellidos *****, como a *****; sin embargo, la manifestación de voluntad del extinto ejidatario *****, expresada en el testamento agrario, es inoficioso para transmitir los derechos agrarios, pues se aparta de las modalidades que rigen la sucesión agraria, como del principio de indivisibilidad con que se encuentra protegida la parcela ejidal, al nombrar como sucesor preferente sólo de una superficie de *****, de las *****, con que cuenta la parcela, a *****.

Lo anterior, atendiendo a que el citado numeral, dispone que para la validez de la disposición testamentaria, basta que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; para lo cual podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona; lo que implica que la totalidad de los derechos agrarios con los que cuenta el ejidatario, deben adjudicarse a quien aparezca en la lista como sucesor preferente; por tanto, si el ejidatario dispuso que se transmitiera una fracción de su parcela con superficie de *****, al sucesor preferente *****, es inconcuso, que dicha manifestación de voluntad es contraria a las modalidades relativas a la sucesión agraria, pues el ejidatario si bien realizó una lista de sucesión con el nombre de la persona y el orden de preferencia para heredar, no dispuso la transmisión del caudal hereditario en favor del sucesor preferente, sino que dividió su parcela, al disponer su fraccionamiento en cuatro partes; circunstancia relevante en la especie, pues en ningún precepto de la Ley Agraria se autoriza la sucesión fraccionada de los bienes que conforman la sucesión, como tampoco lo relativo a la división de la parcela, de lo que se colige que el derecho positivo no aceptó su división, atendiendo a las modalidades de la sucesión y al

principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a los legítimos poseedores y evitar la tendencia al minifundio.

En ese orden de ideas, la lista de sucesión formulada por el Í de cujusÍ, es inoficiosa para la transmisión Í post mortemÍ, de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario ***** , si ponderamos que de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 a 19 de la Ley Agraria, los bienes agrarios materia de la sucesión sólo puede heredarlos una sola persona, lo que impide que el ejidatario titular pueda disponer de sus derechos agrarios en forma fraccionada, o bien, en favor de diversas personas, pues el artículo 17, de dicho ordenamiento legal, prevé que sólo una persona puede heredar el cúmulo de los derechos de los cuales fue titular, en vida, el ejidatario testador; esto es así, en atención a una modalidad de las sucesiones agrarias prevista en los citados artículos, y no al principio de indivisibilidad parcelaria, pues la regla general consiste en que un ejidatario puede válidamente transmitir los derechos relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular, ya que cada una de ellas constituye la unidad mínima de fragmentación.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 165384, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. I/2010, Página: 339 que a la letra señala.-

Í SUCESIONES AGRARIAS. EL CÚMULO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CUALES FUE TITULAR EN VIDA EL EJIDATARIO TESTADOR SÓLO PUEDE HEREDARLO UN INDIVIDUOÀ Î. (Se transcribe)

Lo anterior se corrobora, de la lectura del artículo 18, de la Ley Agraria, que prevé la forma que deben transmitirse los derechos agrarios, cuando el ejidatario no designa sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, en cuyo caso se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I.- Al cónyuge, II.- A la concubina o concubinario, III.- A uno de los hijos del ejidatario, IV.- A uno de los ascendientes y, V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Asimismo dispone, que ante la existencia de dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales; caso contrario, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales; lo que pone de manifiesto, que ante la pluralidad de herederos, debe existir consenso entre ellos para decidir quién conservará tales derechos, para adjudicárselo a uno de los herederos; reiterándose con ello, que el cúmulo de derechos con los que cuenta el ejidatario al interior del ejido, solo puede heredarlos una sola persona; de ahí, que se estime que la manifestación de voluntad del Í de cujusÍ, expresada en la lista de sucesión de ***** , por el que nombró sucesor preferente de la mitad nor-

este de la parcela ***** del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, a ***** , contraviene las modalidades de la sucesión y el principio de indivisibilidad con el que está protegida la parcela ejidal.

No resulta óbice a lo anterior, el que los reconvencionistas hayan renunciado a los derechos que instituyó a su favor el extinto ejidatario, en beneficio de ***** , para que fuera el único sucesor y beneficiario de los derechos agrarios del Í de cujusÎ; pues resulta evidente que dicha manifestación de voluntad estuvo condicionada a que una vez que al sucesor preferente se le adjudicaran los derechos agrarios de su causante, y se le expidiera el certificado parcelario relativo a la parcela número ***** , del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, les transmitiría los derechos de posesión respecto de ***** de terreno pertenecientes a dicha parcela, con superficie cada una de ***** y derechos de riego para esa misma superficie, en clara alusión a la manifestación de voluntad del extinto ejidatario, expresada en la lista de sucesión de ***** ; ante la imposibilidad legal de obtener la titularidad de la parcela, en virtud de que su causante, solo lo nombró sucesor preferente de una fracción de la misma; por tanto, resultaba necesario que los donatarios de las fracciones de la parcela, renunciaran a sus derechos en favor del sucesor preferente, para que culminara el procedimiento de adjudicación a su favor y, posteriormente, realizara la cesión de los derechos.

Lo anterior es así, si ponderamos el hecho de que el mismo día de la renuncia a los derechos en favor de los reconvencionistas, el heredero preferente celebró por escrito y ratificado notarialmente, contratos de ***** respecto de las fracciones de la parcela ***** , que en vida les había donado el extinto ejidatario; pero que actualmente no ha querido continuar con el procedimiento de desincorporación de la parcela del régimen ejidal, para formalizar finalmente los contratos de ***** , incumpliendo así los términos del contrato, puesto que adquirió vía sucesoria la superficie total de la parcela el ***** , y en su escrito inicial de demanda expresamente se opone al reconocimiento de los reconvencionistas como poseedores, al afirmar en los puntos 6 y 7, de su escrito inicial de demanda, que los contratos de cesión que celebró en favor de los ahora reconvencionistas no pueden surtir efectos jurídicos, ya que al momento de la suscripción no tenía derechos sobre la parcela objeto de los mismos, al no contar con el certificado parcelario respectivo, y que no se les puede reconocer la calidad de poseedores en su parcela, por ser indivisible; manifestaciones que hacen prueba plena en su contra en los términos del artículo 200, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales ponen de manifiesto su intención de no cumplir con lo pactado en los contratos de cesión, no obstante que los reconvencionistas renunciaron en su favor a la expectativa a heredar, con la condición de que se les reconociera sus derechos en los términos de la lista de sucesión que realizó el Í de cujusÎ; circunstancia que no puede soslayar este Tribunal, atendiendo a los principios de justicia, equidad y buena fe que rigen en las sentencias en esta materia, pues no debe sacar ventaja el

reconvenido de la celebración del acto de renuncia, desconociendo los compromisos asumidos en la ***** aduciendo cuestiones legales, después de que adquirió la totalidad de los derechos sobre la parcela materia de la sucesión, pues no es jurídicamente correcto que se aproveche de un acto celebrado en su favor, para luego desconocer las obligaciones que se derivaron de otra, para no cumplir con lo pactado; razón suficiente para declarar la ineficacia de la renuncia al derecho a heredar, que suscribieron los reconvencionistas en favor de ***** , puesto que la intención del autor de la sucesión no fue que este último adquiriera la titularidad de la superficie total de la parcela ***** , sino solo una superficie de ***** , lo que precisó en forma puntual en la lista de sucesión, ya que el resto de la superficie la había entregado en usufructo a los reconvencionistas.

Encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 199416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Febrero de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII. J/7, Página: 667, del rubor y texto siguientes:

Í SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, los reconvencionistas a la fecha de la renuncia, no tenían reconocido el carácter de herederos, pues para que esto suceda, debe existir un reconocimiento previo de la autoridad en tal sentido; con independencia de que hayan ratificado el escrito en el que renunciaron a sus derechos agrarios hereditarios, pues resulta evidente que no pueden disponer libremente de ellos hasta en tanto se le reconozcan por parte de la autoridad agraria, lo cual en manera alguna implica que no tengan derecho a repudiar la herencia, sino que, para llevar a cabo el repudio o la cesión de sus derechos, es necesario seguir los procedimientos legales adecuados para llegar a tal fin; en consecuencia, debe dejarse sin efectos jurídicos la renuncia a la expectativa a heredar los derechos agrarios del extinto ***** , en favor del reconvenido ***** , mediante escrito de fecha ***** .

Encuentra sustento lo anterior en la Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 186843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Mayo de 2002 Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.20 A , Página: 1284, del rubor y textos siguientes:

Í SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOS. (Se transcribe)

En otro aspecto, de acuerdo con la lista de sucesión formulada por el extinto ejidatario, en la parte relativa a los antecedentes, el

Í de cujú, manifestó expresamente, que con fecha *****, en un acto libre y voluntario, ***** o fracciones, cada uno con superficie de *****, la mitad Suroeste de la parcela número *****, del ejido de que se trata, entregándolas en usufructo a ***** y *****, de apellidos *****, como a *****; sin embargo, de las constancias probatorias aportadas al sumario, no se demuestra la celebración de esos actos, lo que implica que fue en la lista de sucesión en la que dispuso su transmisión de derechos, al afirmar que lo hacía con el fin de favorecer a su familia en el patrimonio que pudieran formar en el futuro, como se advierte del punto 1 de antecedentes de la lista en comento; de ahí, que no existe duda de que la última voluntad del autor de la sucesión, fue que a las partes contendientes se les reconocieran derechos al interior de su parcela a su fallecimiento, en proporciones distintas; por tanto, ante la ineficacia de las renunciaciones al derecho a heredar los bienes agrarios del Í de cujú, para que el reconvenido fuese el sucesor y beneficiario de la parcela número *****, del ejido *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, es inconcuso que el beneficiario de tales derechos, no puede ser considerado como sucesor de la totalidad de los mismos, puesto que esa no fue la voluntad del testador; en consecuencia, para efecto de que prevalezca la última voluntad del autor de la sucesión, se debe abrir la sucesión legítima en los términos del artículo 18, de la Ley Agraria, para que se lleve a cabo la venta de la parcela y se reparta el producto entre las personas con derecho a heredar, en este caso las partes contendientes, en las proporciones que dispuso el ejidatario en su disposición testamentaria; con independencia de que el reconvenido les haya cedido las fracciones de la parcela con superficies de *****, pues dichas cesiones no pueden producir consecuencias jurídicas, pues son contrarias a la Ley Agraria, si ponderamos que el cedente fraccionó de forma indebida su parcela, en favor de varias personas, con la finalidad de otorgarles la posesión a cada uno de una fracción de la misma, cuando aún no se le expedía el certificado parcelario correspondiente, y mucho menos adoptaba el dominio pleno, lo que impedía realizar ese tipo de acciones, pues con ello dividió la parcela, en contravención al principio de indivisibilidad con el que se encuentra protegida la parcela ejidal.

Encuentra aplicación por analogía en la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 166842 Instancia: Segunda Sala, Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 80/2009, Página: 456, que a la letra señala.-

Í RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS SOBRE UNA PORCIÓN DE PARCELA EJIDAL. SI LA ASAMBLEA EJIDAL NO HA OTORGADO AL EJIDATARIO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLA, ÉSTE NO PUEDE DIVIDIRLA O ENAJENAR SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, NI ESTE ÚLTIMO PUEDE EXIGIR EL RELATIVO PRONUNCIAMIENTO (Se transcribe)

Así como en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 188558, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 46/2001, Página: 400, del rubro y texto siguientes:

Í PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGORÁ Î. (Se transcribe)

Finalmente, ningún valor probatorio merece la lista de sucesión de derechos agrarios que obra a foja 173 de autos, de fecha ***** , en la que el extinto ejidatario ***** instituyó como sucesor preferente de sus derechos agrarios a ***** , en segundo lugar, a ***** ; en tercer lugar a ***** y, en cuarto lugar, a ***** ; atendiendo a que fue sustituida por la lista de sucesión de fecha ***** , en la que el Í de cujusÎ estableció un nuevo orden de preferencia, conforme al cual habrían de adjudicarse sus derechos agrarios a su fallecimiento, modificando el anterior, la que en todo caso, es la lista que debe prevalecer, por ser la última disposición que formuló el ejidatario, con independencia de que no resultó eficaz para transmitir derechos agrarios por sucesión, en favor de ***** , por las razones jurídicas ya apuntadas.

Ante lo inoficioso del testamento agrario formulado por el Í de cujusÎ el ***** , e inexistencia de una nueva disposición testamentaria que hubiese modificado el orden de preferencia establecido en esa lista de sucesión, conforme al cual habrían de adjudicarse los derechos agrarios del ejidatario a su fallecimiento, lo conducente es, transmitir los derechos agrarios de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 18, de la Ley Agraria, que dispone que cuando el ejidatario no haya designado sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios deben adjudicarse conforme al orden siguiente: al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos del ejidatario, a uno de sus ascendientes o cualquier otra persona de las que dependan económicamente del ejidatario, previendo la posibilidad de que ante la existencia de dos o más personas con derecho a heredar, los herederos decidan entre ellos quién conservará los derechos ejidales y en su defecto, proveer la venta de tales derechos en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Por tanto, ante la existencia de dos o más personas con derecho a heredar, se debe reconocer a ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , como a ***** , la calidad de coherederos de los derechos agrarios del extinto ***** ; quienes ante su negativa para llegar a una composición amigable en los términos que prevé el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, durante la secuela del juicio, debe entenderse como inconformes para decidir quién conservará los derechos agrarios del Í de cujusÎ ; por tanto, se debe instruir en ejecución de sentencia, la venta de la parcela número ***** , del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, y sus respectivos derechos de riego, en subasta pública, en los términos que

dispone el artículo 18, de la Ley Agraria, entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, con base en el procedimiento previsto por los artículos 469, 470, 471, y demás relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y repartir el producto entre las personas con derecho a heredar, en proporciones distintas, de acuerdo con los porcentajes que a cada uno de los coherederos le corresponde al interior de la parcela, atendiendo a la voluntad del ejidatario causante, de esta manera al reconvenido le corresponde el equivalente al ***** de los derechos, con ***** de derechos de riego, mientras que al resto de los coherederos, el ***** de los derechos, con ***** de derechos de riego, en forma individual; puesto que la voluntad del testador fue que a su fallecimiento su parcela se repartiera en la forma establecida en la lista de sucesión de fecha *****; en la inteligencia de que en el caso de posturas iguales en la subasta, tendrá preferencia cualquiera de los herederos, sin perjuicio que ante la falta de postores entre ejidatarios y vecindados del núcleo de población, se puedan subastar en favor de cualquier otra persona, quien deberá cubrir el precio respectivo.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2000906, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.7 A (10a.), Página: 2115, que a la letra dice:

Í SUCESIÓN AGRARIA. SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE LAS PARTES COMPARECIERON A LA AUDIENCIA Y EXPRESARON QUE NO ERA SU DESEO LLEGAR A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, DEBE ENTENDERSE QUE NO DECIDIERON QUIÉN DE ELLOS CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE PROVEER LA VENTA DE ÉSTOS...Î. (Se transcribe)

SEXTO. La anterior sentencia, fue notificada al asesor legal de ***** , parte actora en el juicio agrario de origen, el doce de febrero de dos mil catorce, a los demandados ***** y ***** , las terceras llamadas a juicio ***** y ***** , en la misma fecha, **doce de febrero de dos mil catorce.**

SÉPTIMO. Inconforme con la resolución anterior, el actor ***** , interpuso recurso de revisión mediante el escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil catorce; al anterior escrito, le recayó acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el que se ordenó correr traslado a las demás partes dentro del juicio natural, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera

efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente 08/2012, al Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia, el cual quedó registrado en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número R.R. 172/2014-02.

Sin embargo, cabe mencionar que aunado al recurso de revisión, el actor en el juicio natural, promovió demanda de amparo directo ante el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quedando registrada con el número 444/2014.

En consecuencia, a fin de evitar que el Tribunal de Primer Grado atendiera a diversas autoridades o aún más, se dictaran fallos contradictorios, por acuerdo plenario aprobado el **quince de mayo de dos mil catorce**, este Tribunal Superior Agrario, acordó suspender el procedimiento en el recurso de revisión número 172/2014-02, hasta en tanto, se resolviera lo conducente en el juicio de garantías promovido por ***** , actor en el juicio natural 08/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

Mediante oficio número **392/2015**, signado por la Licenciada Guadalupe Muro Páez, Secretaria del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, remitió a este Tribunal Superior Agrario, el auto dictado el **veintiséis de marzo de dos mil quince**, que en su parte total dice:

Í Á Visto el contenido de las constancias que integran el toca en que se actúa, en específico de las copias certificadas que remitió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito dos, en esta ciudad, señalando como responsable en este juicio de amparo directo se obtiene que contra la sentencia de veintiuno de enero de dos mil catorce, emitida por dicho Tribunal en el expediente 8/2012, el actor y hoy quejoso *** , promovió recurso de revisión, mismo que fue admitido el veintidós de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, registrándose con el número 172/2014-02, cuyo procedimiento se encuentra suspendido en virtud de la existencia del presente amparo.**

Asimismo, de autos se advierte que en la sentencia aquí reclamada se declaró la nulidad del procedimiento administrativo realizado por el actor ante el Registro Agrario Nacional mediante el cual, en base a la lista de sucesión formulada por el difunto ***** , se le otorgó el certificado parcelario número ***** , en su calidad de ejidatario del poblado Í*****Î, del municipio (sic) de San Luis Río Colorado, Sonora; así como se declaró la nulidad del contrato de ***** celebrado el ***** que celebró a favor de ***** y ***** .

Luego dada la existencia de la jurisprudencia 2ª./J.96/2013 (10a), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, de rubro: ÍREVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SOLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOSÎ; así como de las jurisprudencias 2a./J.24/2000 y 2a./J.109/99, sustentadas por dicha Segunda Sala de rubros: ÍDERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIAÎ, y ÍREVISIÓN EN MATERIA AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIASÎ.

Entonces, toda vez que por orden debe resolverse primeramente el recurso ordinario de defensa, en el caso, la revisión que actualmente se encuentra admitida ante el Tribunal Superior Agrario, de esta ciudad (sic), y en forma posterior el presente juicio de amparo; por ende, a fin de no entorpecer el pronunciamiento de la resolución de revisión de referencia, y de verificar la idoneidad del recurso, este Tribunal en Pleno acuerda suspender la emisión de la sentencia, para no trasgredir derechos sustantivos del promovente de amparo, y evitar la negación al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Énfasis añadido)

Lo anterior hasta en tanto el Tribunal Superior Agrario con sede en México, Distrito Federal, o bien el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos (sic) en esta Ciudad, informe la resolución que al efecto emita en el recurso de revisión radicado bajo expediente 172/2014-2 (sic), interpuesto por ***** contra el fallo dictado el veintiuno de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos (sic), en esta ciudad (sic)Â Î.

Luego entonces, como consecuencia de lo señalado en el oficio

transcrito líneas arriba, este Tribunal Superior Agrario, consideró que al haber quedado acreditada la desaparición de la causa de suspensión, con fundamento en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, conforme al numeral 167 de la Ley Agraria, a través del acuerdo plenario de quince de mayo de dos mil catorce, dejó de surtir efectos la suspensión decretada por éste Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo plenario de veintiuno de abril de dos mil catorce, y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

- Í I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.Î**
- Í II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.Î**
- Í III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Î**

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R.172/2014-02, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil catorce, por el Magistrado

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, **III)** que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que ***** , es parte actora en el juicio 08/2012, del índice del Tribunal

RECURSO DE REVISIÓN: No. 172/2014-02

40

Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada a la parte actora, hoy recurrente, el doce de febrero de dos mil catorce, surtiendo efectos el día trece de febrero del mismo año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y comenzando a correr el cómputo de días el día catorce del mismo mes y año, mientras que el recurso de revisión fue presentado por el recurrente en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, el **veintiséis de febrero de dos mil catorce**; es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron nueve días hábiles, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós y ***** catorce, por ser sábados y domingos, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria. Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.
***** (Parte actora en el juicio 08/2012).	12 de febrero de 2014	26 de febrero de 2014.	Del 14 de febrero al 26 de febrero de 2014.	• 15,16, 22 y 23 de febrero de 2014 (sábados y domingos).	14,17,18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de febrero de 2014. <u>(Nueve días hábiles)</u> .

Con relación al **tercer requisito** para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 08/2012, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la *litis* que se fijó en la resolución emitida por el *A quo* consistió en determinar lo siguiente:

Í*Á se constriñe en determinar si resulta procedente declarar la nulidad de los contratos de ** celebrados el *****, entre ***** con ***** y *****, respecto de dos fracciones pertenecientes a la parcela número *****, del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficies de *****; o bien, si resultan fundadas las defensas y excepciones que hicieron valer los demandados.**

En la vía reconvenicional, la *litis* se fijó para determinar si resulta procedente declarar la nulidad del procedimiento administrativo realizado por ***** ante la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en el año dos mil, mediante el cual adquirió la calidad de ejidatario en el núcleo agrario de que se trata, con base en la lista de sucesión de *****, formulada por el extinto *****, que culminó con la expedición del certificado parcelario ***** en favor del reconvenido, inscrito bajo el folio registral ***** de *****; asimismo, si resulta procedente dejar sin efectos jurídicos, la renuncia a la expectativa a heredar los referidos derechos agrarios, expresada ante el Notario Público Número 12, de fecha *****, en la que otorgaron su conformidad para que se tuviera a *****, como único sucesor de los derechos ejidales que tenía reconocidos *****, al interior del ejido ***** del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, por contravenir disposiciones de orden legal, y, en consecuencia, se reconozca a *****, ***** y *****, el carácter de coherederos de los derechos agrarios cuestionados, teniéndolos por denunciada la sucesión legítima respecto de tales derechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción III de la Ley Agraria; o bien, si resultan procedentes y fundadas las excepciones que opuso el reconvenido...Í.

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es **procedente**, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 08/2012, correspondió a la tercera hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado entre otros, en la acción reconvenicional, sobre una nulidad de resolución emitida por una autoridad agraria en la esfera administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

ÍDERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.¹

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.

(Énfasis añadido)

Contradicción de tesis 1/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil.

Notas:

¹ Época: Novena Época, Registro: 192280, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2000, Página: 220.

La tesis 2a./J. 109/99 a que se hace mención aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 462, con el rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS."

Por ejecutoria del doce de enero de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 30/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.¹

Y también es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.²

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de

² Época: Décima Época, Registro: 2004323, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.), Página: 1125.

derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa. (Énfasis añadido)

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", Tomo XXVII, abril de 2008, página 707, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA." y Tomo XXIX, enero de 2009, página 667, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 219/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1089.

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008)."

TERCERO.- En el presente asunto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por *****, por advertir de las actuaciones del juicio agrario 8/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, una violación procesal preponderante que trasciende al fondo del asunto que releva del estudio de las violaciones aducidas en los agravios, toda vez que la *A quo* debió llamar a juicio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a los actos que se señalan ilegales, así como allegarse de todos y cada uno de los medios probatorios necesarios y suficientes a efecto de dictar una sentencia a verdad sabida, como lo ordenan los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria.

En efecto, según se advierte de los autos del juicio agrario 8/2012, ***** formuló demanda en la que reclama de ***** la nulidad del contrato de ***** celebrado el *****, respecto de la cesión de ***** de la parcela ***** del Ejido *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora; y **en reconvención ***** entre otras prestaciones, la nulidad del procedimiento administrativo que realizó ***** ante el Registro Agrario Nacional** mediante el cual adquirió la calidad de ejidatario del poblado en comento, con base en la lista de sucesión otorgada por el extinto ejidatario ***** de *****; y que culminó con la expedición a favor del actor principal, del certificado parcelario número *****, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio *****, expedido el *****.

***** al contestar la demanda reconvenicional, en relación a la prestación relativa a la nulidad del procedimiento administrativo que realizó ante el Registro Agrario Nacional mediante el cual adquirió la calidad de ejidatario del poblado en comento, con base en la lista de sucesión otorgada por el extinto ejidatario ***** de ***** mencionó que a partir de considerar como extinto a ***** siguió el procedimiento administrativo que establece el artículo 17 de la Ley Agraria; 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional asimismo, en su escrito de demanda adujo que el ***** se expidió a su favor el certificado parcelario ***** que ampara la parcela *****.

Corre agregada al expediente un certificado parcelario expedido el ***** , por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, en la que certifica que ***** , detenta la parcela ***** del ejido %***** †, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficie de ***** según trámite de lista de sucesión de ***** .

De la demanda en reconvenición se aprecia que la parte actora en reconvenición lo que pretende es la nulidad del traslado de dominio realizado a favor de ***** , de conformidad con la lista de sucesión otorgada por el extinto ejidatario ***** , el ***** , bajo el argumento de que en el citado testamento fue su voluntad repartir su parcela a favor de ***** , ***** y ***** y no únicamente a nombre de ***** actor en lo principal.

Consecuentemente, al demandar la nulidad de un traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, realizado ante el Registro Agrario Nacional como autoridad administrativa, debe entenderse que existió una calificación registral que creó derechos a favor del demandado y como consecuencia la afectación de un derecho a sus contrarios; por lo que se impone **revocar** la sentencia impugnada, ya que se estima que dicho Órgano Registral debe ser llamado a juicio para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a los actos que se le atribuyen como ilegales.

Por consiguiente, la falta de llamamiento a juicio del Registro Agrario Nacional constituye una violación procesal que puede revisarse en cualquier momento del juicio, incluso en revisión aún de oficio.

Se cita como apoyo de lo anteriormente expuesto, la tesis del rubro y texto siguiente:

Í LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. ³

El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.Í

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la Ley Agraria no contempla la figura del litisconsorcio pasivo necesario, pues los artículos 2 y 167 de la ley antes señalada, contemplan la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, de ahí que a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados, se deba reponer el procedimiento a partir del segmento de audiencia de veinte de marzo de dos mil doce, donde ***** y ***** opusieron demanda reconvenzional, señalando la acción de nulidad de procedimiento administrativo que realizó ***** ante el Registro Agrario Nacional; para que sea legalmente emplazada la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, ante quien se depositó la lista de sucesión del ***** , misma que corre agregada a fojas 20 a 24 del expediente y obra membrete de recibido por dicho Órgano Registral el ***** , para que por conducto de sus representantes legales manifieste lo que a su interés convenga en relación a dichos actos, ya que de no hacerlo así el Tribunal Unitario Agrario resolutor no cumpliría con el principio de justicia completa tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Registro: 195672, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 40/98, Página: 63.

Tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Í ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. ⁴

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.Ā

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario, que mediante audiencia de veintisiete de agosto de dos mil doce, se tuvieron por desahogadas las pruebas confesional y testimonial admitidas a las partes y asimismo, en esa misma audiencia de ley, el actor principal ***** , por considerar que había conexidad en el diverso

⁴ Registro: 171257, Época: Novena Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209.

expediente **439/2011** del índice de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, solicitó se llevara a cabo dicha conexidad; por lo que en virtud de lo anterior, y una vez que el Magistrado del conocimiento determinara que sí existía la conexidad entre las causas seguidas en los expedientes agrarios **8/2012** y **439/2011**, concedió declarar la conexidad de los mismos, y en consecuencia ordenó dictar las sentencia de manera simultánea, en cada uno de los expedientes, para efecto de evitar sentencias contradictorias, proveído visible a fojas 162 a 167 de autos. De igual manera el Magistrado del conocimiento **deberá prever que obren copias certificadas de los expedientes conexos en cada uno de los autos del respectivo juicio agrario que fue declarado de esta forma**; así tendrá que **agregar copia certificada de todo lo actuado en el expediente 8/2012 al expediente 439/2011 y viceversa, es decir copia certificada de todo lo actuado en el expediente 439/2011 al expediente 8/2012.**

Por lo que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, una vez desahogado el presente juicio en todas sus etapas procesales, deberá de dictar sentencias de manera simultánea en cada uno de los expedientes, citados *supra* líneas, en estricto cumplimiento a lo acordado en la audiencia de referencia.

CUARTO.- En este contexto, se impone **revocar** la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, el veintiuno de enero de dos mil catorce, dentro del expediente agrario número 08/2012, para el efecto de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, reponga el procedimiento a partir del segmento de audiencia de veinte de marzo de dos mil doce, donde ***** y ***** opusieron demanda reconventional, señalando la acción de nulidad de procedimiento administrativo que realizó ***** ante el Registro Agrario Nacional; para que se llame a juicio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a fin de

que se integre correctamente la relación jurídico procesal, se analicen los planteamientos de las partes, lo anterior, sin menoscabo de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que le permitan resolver la cuestión controvertida a verdad sabida.

Una vez repuesto el procedimiento, el Tribunal de primer grado valorará todas y cada una de las pruebas allegadas al juicio y, con plenitud de jurisdicción como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, resolverá el asunto sometido a su jurisdicción, conforme a los planteamientos de las partes, en el entendido de que la **reposición del procedimiento deberá realizarse con apego a los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, a los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad que rigen el juicio agrario, y debiendo observar y cumplir con cada uno de los lineamientos señalados en esta resolución. Atendiendo a lo anterior el Magistrado del conocimiento deberá informar cada quince días por conducto de la Secretaría General de Acuerdos los avances que ha efectuado para el debido cumplimiento de la presente sentencia y en su oportunidad remitir copia certificada de la misma.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **procedente**, el recurso de revisión interpuesto por ***** , parte actora en el juicio de referencia, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, dentro de los autos del juicio agrario 8/2012.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que el Magistrado de Primer Grado, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria reponga el procedimiento a partir del segmento de audiencia de veinte de marzo de dos mil doce, donde ***** y ***** opusieron demanda reconvenzional, señalando la acción de nulidad de procedimiento administrativo que realizó ***** ante el Registro Agrario Nacional, se llame a juicio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a fin de que se integre correctamente la relación jurídico procesal; hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, resuelva el asunto sometido a su jurisdicción, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia, sin menoscabo de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que le permitan resolver la cuestión controvertida a verdad sabida.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, que informe cada quince días por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, de los avances para el debido cumplimiento de esta sentencia, debiendo remitir en su oportunidad copia certificada de la resolución que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, la presente resolución para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

.- (RÚBRICA) -

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

.- (RÚBRICA) -

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

.- (RÚBRICA) -

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

.- (RÚBRICA) -

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-